

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110013336035202200270 00 (RD N° 110013336035201500525 00)
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Iván Smith López Bonfín y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Visto la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a analizar si la solicitud de ejecución presentada por el apoderado judicial de los demandantes cumple los requisitos para ordenar el mandamiento de pago solicitado.

1. Antecedentes

- El 21 de julio de 2015¹, los demandantes, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación correspondiéndole el radicado N° 110013336035201500525 00.
- Surtidas las etapas del procedimiento contencioso administrativo, este Juzgado en audiencia inicial profirió fallo el 29 de mayo de 2019² declarando administrativamente responsable a la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación por los perjuicios causados a los demandantes por la privación injusta de libertad del señor Iván Smith López Bonfín desde el 13 de febrero hasta el 28 de agosto de 2013.
- En virtud del recurso de apelación interpuesto contra dicha providencia, en sentencia del 28 de agosto de 2020³ el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió modificar los numerales 2° y 4° de la sentencia de primera instancia respecto de los montos reconocidos por concepto de perjuicios morales y lucro cesante. Asimismo, revocó el numeral 3° de aquella sentencia. La sentencia de segunda instancia fue corregida en auto del 5 de marzo de 2021⁴, y según la misma Corporación, la decisión definitiva cobró ejecutoria el 23 de marzo de 2021⁵.

¹ Ver acta de reparto obrante a folio 93 del Cuaderno 1

² Folios 255 – 265 del Cuaderno 2

³ Ver Documento Digital N° 001 del Expediente Digital N° 001

⁴ Ver Documento Digital N° 001 del Expediente Digital

⁵ Ver constancia de ejecutoria incorporada en la página 10 del Documento Digital N° 007 del Expediente Digital

- Luego, este Despacho mediante auto del 10 de agosto de 2021⁶ dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior Funcional ordenando, a su vez, practicar la liquidación de costas. Orden que se cumplió el 25 de febrero de 2022⁷, siendo aprobadas mediante auto del 4 de agosto del mismo año⁸.
- Por su parte, el 26 y 27 de agosto de 2021⁹ el apoderado judicial de los demandantes presentó solicitud de pago de la sentencia ante la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.
- El 17 de agosto de 2022¹⁰ el apoderado judicial sustituto de los demandantes presentó solicitud de ejecución en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.
- Mediante auto del 19 de agosto de 2022¹¹ fue requerida la asignación de un nuevo radicado, siéndole asignado el N° 11001333603520220027000. Posteriormente, con auto del 16 de febrero de 2023¹² fue inadmitida la solicitud de ejecución para que se allegara los poderes conferidos por los demandantes Julián Camilo López Moreno y Karen Tatiana López García porque ya habían cumplido la mayoría de edad.
- Oportunamente, el 2 de marzo de 2023¹³ fue subsanada la demanda, para lo cual, la demandante Karen Tatiana López García otorgó poder al abogado Armando Josué Duarte Gómez con reconocimiento de firma ante el Consulado de General de Colombia en Buenos Aires, en tanto que Julián Camilo López Moreno confirió poder al mismo abogado mediante presentación personal. A su vez, obra sustitución de dichos apoderamientos al abogado Luis Alfonso Galvis García.
- El 2 de mayo de 2023¹⁴, el apoderado judicial principal elevó solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia. En tal virtud, mediante auto del 8 de mayo de 2023¹⁵, el Juzgado ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera para que se resolviera lo pertinente.
- Mediante auto del 14 de julio de 2023¹⁶ proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió corregir el numeral 1° de la sentencia de segunda instancia del 28 de agosto de 2020, que modificaba los numerales 2 y 4 de la sentencia proferida en primera instancia.
- Mediante auto del 25 de septiembre de 2023¹⁷ se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior Funcional.
- Encontrándose el expediente en el Tribunal para el trámite de la segunda corrección de la sentencia, el 28 de abril¹⁸, 26 de junio¹⁹, 24 de julio²⁰ y el 8 de agosto del

⁶ Ver Documento Digital N° 003 del Expediente Digital

⁷ Ver Documento Digital N° 004 del Expediente Digital

⁸ Ver Documento Digital N° 002 del Expediente Digital

⁹ Ver Documento Digital N° 042 del Expediente Digital

¹⁰ Ver Documentos Digitales N° 006 - 009 del Expediente Digital

¹¹ Ver Documento Digital N° 11 del Expediente Digital

¹² Ver Documento Digital N° 16 del Expediente Digital

¹³ Ver Documentos Digitales N° 17 – 29 del Expediente Digital

¹⁴ Ver Documentos Digitales N° 27 – 29 del Expediente Digital N° 11001333603520150052500

¹⁵ Ver Documento Digital N° 33 del Expediente Digital N° 11001333603520150052500

¹⁶ Ver Documento Digital N° 42 del Expediente Digital

¹⁷ Ver Documento Digital N° 48 del Expediente Digital N° 110013336035201500525 00

¹⁸ Ver Documento Digital N° 31 – 32 del Expediente Digital N° 110013336035201500525 00

¹⁹ Ver Documentos Digitales N° 31 – 32 del Expediente Digital

presente año²¹, el apoderado judicial del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 5 de forma reiterativa puso en conocimiento que la totalidad de los demandantes cedieron el 80% de los derechos económicos a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 5 y que de ello fue notificada el 25 de abril de 2023 la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación²². Con posterioridad, el 21 de junio de 2023 la Nación – Fiscalía General de la Nación aceptó la cesión de crédito²³, mientras que la otra entidad guardó silencio.

- Igualmente, en aquellos memoriales el apoderado judicial de Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 5, administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., solicitó al Juzgado reconocer la calidad que considere en virtud de los derechos cedidos por los demandantes. También pidió correr traslado a las entidades demandadas de las 2 cesiones de derechos económicos para efectos de que ellas aceptaran y se le reconociera la calidad sucesora procesal que llegare a considerar este Despacho.
- Sobre el particular, es preciso señalar que nos encontramos frente a 2 cesiones del crédito y, en tal virtud, el traslado solicitado se tiene por superado, pues, según memorial del 25 de abril de 2023, ya se encuentra acreditada su notificación a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación. Sobre tales cesiones, la Fiscalía General de la Nación aceptó la cesión del crédito, en tanto que la Rama Judicial no hizo manifestación sobre el particular. No obstante, tal situación no impide continuar con el trámite del presente asunto, habida cuenta que la notificación del mandamiento de pago hace las veces de la notificación de la cesión del crédito, según lo previsto en el artículo 423 del CGP.

Así entonces, se tendrá como cesionario al Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 5, administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., del 80% de los derechos económicos de los demandantes reconocidos en sentencia del 29 de mayo de 2019 modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 28 de agosto de 2020, corregida mediante autos del 5 de marzo de 2021 y 14 de julio de 2023.

2. Consideraciones

2.1. De la jurisdicción y competencia

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

²⁰ Ver Documentos Digitales N° 37 – 38 del Expediente Digital N° 1110013336035201500525 00

²¹ Ver Documentos Digitales N° 39 – 40 del Expediente Digital

²² Ver radicados de notificación de cesiones de los derechos económicos contenidas en los archivos digitales N° 045 y 046

²³ Ver documento digital N° 047 del Expediente Digital

Aunado a lo anterior, el numeral 7° del artículo 155 ibídem – vigente para la época –, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia para conocer “De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

2.2. De la conformación del título ejecutivo y la prueba de su existencia

Sobre la conformación del título ejecutivo, el artículo 422²⁴ del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, así como de una sentencia, y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en materia de lo contencioso administrativo, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que constituyen título ejecutivo “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.” (...). De lo anterior, se concluye que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título, considerado como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación, que en este caso sería la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y el auto que liquidó las costas.

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea clara, expresa y exigible, el Consejo de Estado, en el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

(...) “Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento” (Negrilla del Despacho).

3. Caso concreto

En el caso *sub judice*, se observa que el apoderado judicial de los demandantes radicó solicitud de ejecución como consecuencia del impago de la sentencia del 29 de mayo de 2019 modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 28 de agosto de 2020, corregida mediante autos del 5 de marzo de 2021 y 14 de julio de 2023 dentro del radicado N° 11001333603520150052500, que resolvió la demanda de reparación directa iniciada por los demandantes Iván Smith López Bonfín, Jenny Alexandra Moreno Ombita, Julián Camilo López Moreno, Nayely Alejandra López Moreno, Karen Tatiana López García, Fernando López, Ryna del Carmen Bonfín y Cleotilde Bonfín, con ocasión de los perjuicios causados a los demandantes por la privación injusta de libertad del señor Iván Smith López Bonfín desde el 13 de febrero hasta el 28 de agosto de 2013.

²⁴ “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En la referida sentencia de segunda instancia, que cobró ejecutoria el 23 de marzo de 2021²⁵, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso:

"(...) PRIMERO: MODIFICAR LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado 35 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., conforme lo consignado en el presente proveído y en su lugar quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al pago de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO CINCO (367.5) SMMLV, a favor de los actores conforme a lo siguiente:

NOMBRE	CALIDAD	MONTO REDUCIDO DEL 30% POR DETENCIÓN DOMICILIARIA (SMMLV)
IVAN SMITH LÓPEZ BONFÍN	Víctima	49 SMMLV
JENNY ALEXANDRA MORENO OMBITA	Compañera	49 SMMLV
JULIÁN CAMILO LÓPEZ MORENO	Hijo	49 SMMLV
NAVELY ALEJANDRA LÓPEZ MORENO	Hija	49 SMMLV
KAREN TATIANA LÓPEZ GARCÍA	Hija	49 SMMLV
FERNANDO LÓPEZ	Padre	49 SMMLV
RYNA DEL CARMEN BONFÍN	Hermana	49 SMMLV
CLEOTILDE BONFÍN	Abuela	24.5 SMLMV

Se advierte que los salarios mínimo legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al pago de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTI SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$7.363.326,41) a favor de IVAN SMITH LOPEZ BONFIN por concepto de LUCRO CESANTE, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa. (...)"²⁶

Conforme a lo anterior, nos encontramos ante un título ejecutivo complejo, que lo conforman los siguientes documentos: (i) sentencia de primera instancia del 19 de mayo de 2019²⁷; (ii) sentencia de segunda instancia del 28 de agosto de 2020²⁸; (iii) auto del 5 de marzo de 2021²⁹ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; (iv) constancia de ejecutoria expedida por la secretaria de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca³⁰; (v) auto del 10 de agosto de 2021 que dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior Funcional³¹; (vi) auto del 14 de julio de 2023³² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; (vii) auto del 25 de septiembre de 2023³³ que dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior Funcional; (ix) constancia de ejecutoria del auto del 14 de julio de 2023³⁴; (x) solicitudes de cobro radicadas el 26 y 27 de agosto de 2023 radicadas ante la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación³⁵; (xi) Dos (2) cesiones de los derechos económicos de los demandantes por el 80% al Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 5; (xii) notificación de las 2 cesiones de crédito

²⁵ Ver página 10 del Documento Digital N° 009 del Expediente Digital

²⁶ Ver Documento Digital N 039 del Expediente Digital

²⁷ Folios 255 – 265 del Cuaderno 2

²⁸ Ver Documento Digital N° 001 del Expediente Digital

²⁹ Ver Documento Digital N° 002 del Expediente Digital

³⁰ Ver página 10 del Documento Digital N!° 007 del Expediente Digital

³¹ Documento Digital N° 015 del Expediente Digital

³² Documento Digital N° 039 del Expediente Digital

³³ Documento Digital N° 048 del Expediente Digital

³⁴ Documento Digital N° 051 del Expediente Digital

³⁵ Documentos Digitales N° 042 – 044 del Expediente Digital

a las demandadas efectuadas el 25 de abril de 2023³⁶ y (xiii) Oficio N° 20231500054211 del 21 de junio de 2023³⁷ contentivo de la aceptación de la cesión del crédito por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Como se observa, la solicitud de ejecución se presentó a continuación del proceso declarativo señalado y los documentos que conforman el título ejecutivo prestan mérito ejecutivo, y están acreditada las 2 cesiones por el 80% de los derechos económicos de la sentencia. El detalle de los derechos cedidos es el siguiente:

Nombres	Parentesco	Valor SMMLV (2021)	SMLMV CONDENA 100%	VALOR 100 %	SMLMV TOTAL CEDIDO 80%	CESIÓN DE DERECHOS 80 %	SMLMV PORCENTAJE DEMANTANTES 20%	VALOR 20%
Iván Smith López Bonfín	Víctima	\$ 908.526	49	\$ 44.517.774	39,2	\$ 35.614.219	9,8	\$ 8.903.555
Jenny Alexandra Moreno Ombita	Compañera	\$ 908.526	49	\$ 44.517.774	39,2	\$ 35.614.219	9,8	\$ 8.903.555
Julián Camilo López Moreno	Hijo	\$ 908.526	49	\$ 44.517.774	39,2	\$ 35.614.219	9,8	\$ 8.903.555
Nayely Alejandra López Moreno	Hija	\$ 908.526	49	\$ 44.517.774	39,2	\$ 35.614.219	9,8	\$ 8.903.555
Karen Tatiana López García	Hija	\$ 908.526	49	\$ 44.517.774	39,2	\$ 35.614.219	9,8	\$ 8.903.555
Fernando López	Padre	\$ 908.526	49	\$ 44.517.774	39,2	\$ 35.614.219	9,8	\$ 8.903.555
Ryna del Carmen Bonfín	Hermana	\$ 908.526	49	\$ 44.517.774	39,2	\$ 35.614.219	9,8	\$ 8.903.555
Cleotilde Bonfín	Abuela	\$ 908.526	24,5	\$ 22.258.887	19,6	\$ 17.807.110	4,9	\$ 4.451.777
Valor Total Perjuicios Morales				\$ 333.883.305				
Perjuicios Materiales								
Modalidad de Lucro Cesante								
Nombres	Parentesco	Modalidad	Condena	CESIÓN DE DERECHOS 80 %	PORCENTAJE DEMANTANTE IVÁN SMITH LÓPEZ BONFÍN 20%			
Iván Smith López Bonfín	Víctima	Lucro Cesante	\$ 7.363.326,41	\$ 5.890.661,13	\$ 1.472.665,28			

Así, entonces, resulta procedente librar orden de pago por la condena impuesta en la sentencia del 29 de mayo de 2019 modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 28 de agosto de 2020 corregida mediante autos del 5 de marzo de 2021 y 14 de julio de 2023, conforme al salario mínimo mensual del año 2021 (\$908.526), fecha en que cobró ejecutoria, lo que da como resultado la suma de \$333.883.305 por concepto de perjuicios morales y \$7.363.326,41 por lucro cesante; y no por la suma que persigue el demandante (\$432.063.311).

Como quiera que la condena fue impuesta a cargo de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ – y la Fiscalía General de la Nación sin diferenciar cuál monto debía asumir cada una de ellas, se entiende que se trata de una obligación solidaria a cargo de la parte demandada. Por tal razón, se libraré orden de pago por la suma de \$333.883.305, distribuidos así: (i) El 20% de dicho rubro favor de Iván Smith López Bonfín, Jenny Alexandra Moreno Ombita, Julián Camilo López Moreno, Nayely Alejandra López Moreno, Karen Tatiana López García, Fernando López, Ryna del Carmen Bonfín y Cleotilde Bonfín, y (ii) el 80% a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 5 en calidad de cesionario, por concepto de perjuicios morales.

³⁶ Documentos Digitales N° 45 – 46 del Expediente Digital

³⁷ Documento Digital N° 047 del Expediente Digital

También se libraré orden de pago por la suma \$7.363.326,41 por concepto de lucro cesante, distribuidos así: (i) el 20% a favor de Iván Smith López Bonfín y (ii) el 80% a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 5 en calidad de cesionario.

En cuanto a los intereses a reconocer se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 1) Se reconocerán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF a partir de la fecha de presentación de solicitud de cobro ante la Rama Judicial – 26 de agosto de 2021 – y la Fiscalía General de la Nación – 27 de agosto de 2021-, hasta el 23 de enero de 2022, tiempo en que se cumplían los 10 meses que tenía la entidad para pagar la obligación (art. 192, inc. 4 y núm. 4 art. 195 de la Ley 1437 de 2011).
- 2) Se reconocerán intereses moratorios comerciales a partir del 24 de enero de 2022, fecha en que se cumplieron los 10 meses que tenía la entidad para pagar la obligación, hasta la fecha en que se haga el pago efectivo del crédito (núm. 4 art. 195 de la Ley 1437 de 2011).

Finalmente, los demandantes Karen Tatiana López García y Julián Camilo López Moreno, como ya son mayores de edad, confirieron poder al abogado Armando Josué Duarte Gómez para continuar con su representación judicial en el presente asunto; quien, a su vez sustituyó, dicho apoderamiento al abogado Luis Alfonso Galvis García. En consecuencia, se les reconocerá personería para actuar en el presente asunto.

Simultáneamente, la Fiduciaria Corficolombiana S.A. en su condición de administradora del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 5 mediante Escritura Pública N° 499 del 26 de abril de 2023 a la sociedad ARITMETIKA S.A.S. para actuar en calidad de Gestor Profesional del Fideicomiso, para la contratación, designó apoderados y otorgó poderes especiales. Asimismo, sociedad ARITMETIKA S.A.S. recientemente confirió poder al abogado Luis Enrique Herrera Mesa para actuar en calidad de apoderado judicial del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 5 en los términos y efectos del poder conferido.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de \$333.883.305, correspondiente a perjuicios morales, a favor de la parte ejecutante y en contra de Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ – y la Fiscalía General de la Nación, distribuidos así: **(i)** El 20% de dicho rubro favor de Iván Smith López Bonfín, Jenny Alexandra Moreno Ombita, Julián Camilo López Moreno, Nayely Alejandra López Moreno, Karen Tatiana López García, Fernando López, Ryna del Carmen Bonfín y Cleotilde Bonfín y **(ii)** el 80% de dicho rubro a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 5 en calidad de cesionario.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma \$7.363.326,41, correspondiente a lucro cesante, a favor de la parte ejecutante y en contra de Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ – y la Fiscalía General de la Nación, distribuidos así: **(i)** el 20% a favor de Iván Smith López Bonfín y **(ii)** el 80% a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 5 en calidad de cesionario.

TERCERO: Por la suma ordenada anteriormente, se reconocerán intereses moratorios que se liquidarán de la siguiente manera:

- Intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF a partir del 27 de agosto de 2021, fecha en que fue presentada la solicitud de cobro a las entidades demandadas, hasta el 23 de enero de 2022, tiempo en que se cumplían los 10 meses que tenían las entidades para pagar la obligación (art. 192, inc. 4 y núm. 4 art. 195 de la Ley 1437 de 2011).
- Intereses moratorios comerciales a partir del 24 de enero de 2022, fecha en que se cumplieron los 10 meses que tenían las entidades para pagar la obligación, hasta la fecha en que se haga el pago efectivo del crédito (núm. 4 art. 195 de la Ley 1437 de 2011).

CUARTO: ORDENAR que las sumas antes señaladas sean pagadas a la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, conforme lo establecido en el artículo 431 del CGP.

QUINTO: Contra el mandamiento de pago podrán interponerse excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ – y la Fiscalía General de la Nación de la presente providencia, como lo señala el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Armando Josué Duarte Gómez³⁸ para continuar con la representación judicial de los demandantes Karen Tatiana López García y Julián Camilo López Moreno en los términos y efectos de los poderes³⁹ recientemente conferido por cuanto ya cumplieron la mayoría de edad.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Alfonso Galvis García⁴⁰ para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de los demandantes Karen Tatiana López García y Julián Camilo López Moreno en los términos del poder de sustitución⁴¹ allegado con la subsanación de la demanda.

NOVENO: TENER en cuenta a la sociedad ARITMETIKA S.A.S. para actuar en calidad de Gestor Profesional del Fideicomiso, para la contratación, designación de apoderados y otorgamiento de poderes especiales en los términos del poder general contenido en la Escritura Pública N° 499 del 26 de abril de 2023⁴². Se le **requiere** para que, en el término de 5 días, allegue la certificación de vigencia del mismo del poder general otorgado.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado Luis Enrique Herrera Mesa⁴³ para actuar en calidad de apoderado judicial del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 5 en los términos y efectos del poder conferido.

³⁸ Certificado de Vigencia N° 1570496

³⁹ Ver Documento Digital N° 026 del Expediente Digital

⁴⁰ Certificado de Vigencia N° 1570527

⁴¹ Ver página 46 del Documento Digital N° 28

⁴² Ver Documento Digital N° 054 del Expediente Digital

⁴³ Certificado de Vigencia N° 1570560

DÉCIMO PRIMERO: Para todos los efectos se tendrán como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte Ejecutante: luisgalgar@gmail.com; duarteabogados@gmail.com;
notificacionesejecutivos@aritmika.com.co; lherrera@aritmika.com.co;
notificaciones.judiciales@fiduciariacorficolombiana.com; ; lmurcia@aritmika.com.co;
jrangel@aritmika.com.co;

Parte Ejecutada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 24 DE OCTUBRE DE 2023.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633481612f7bc82c94ce19b4137a3da4a6e3281834353a36e1a39a3ae17b697c**

Documento generado en 23/10/2023 06:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>